Firmado digitalmente por ARAYA NEYRA Raul Fausto FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.03.2022 14:18:21 -05:00

Trujillo, 03 de Marzo del 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000062-2022-GRLL-GGR-GREMH

EXPEDIENTE N° : GREMH020220000096

ADMINISTRADO : RONAL SALINAS PIZAN
HELER SALINAS RAMIREZ
FELIX CORNELIO GARCIA RIOS
JUSTINA BRICEÑO BAYLON

UBICACIÓN : SECTOR CERRO EL TORO, DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD.

SECTOR : MINERIA (PPM – PMA)

MATERIA : MEDIDA CAUTELAR DE PARALIZACION DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACION Y BENEFICIO DE ACTIVIDADES MINERAS.

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la Resolución Sub Gerencial Nº 000002-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM, el Informe Legal Nº 033-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, el Informe Legal Nº 000009-2022-GRLL-GGR-GREMH-PCV, y, demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Oficio Nº 202-2021-FPMC-S.C.-SGF N° 156-21-M, de fecha 23 de agosto del 2021, el Dr. Wilson Iván Muñoz Urquiza, Fiscal Adjunto (P) de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión de La Libertad, solicitó la participación de un representante de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburo La Libertad (en adelante, **GREMH LL**) en la diligencia de constatación fiscal programada para el día 07 de setiembre del 2021 a realizarse en las UU.CC. Nros. 11511, 11515, 11521 y 11522, cuyos propietarios del terreno superficial son RONAL SALINAS PIZAN (U.C. 11511), HELER SALINAS RAMIREZ, ELMER BAYLON GARCIA, ARMINDA DALILA BAILON GARCIA, FELICITA BAILON GARCIA, HERMES ALCIDES BAILON GARCIA, ESUS BAILON GARCIA, JULIO EDUARDO BAILON GARCIA Y ROSA BAILON GARCIA (U.C. 11515), FELIX CORNELIO GARCIA RIOS Y JUSTINA BRICEÑO BAYLON (U.C. 1521) y que se desconoce la titularidad de la U.C. 11522; ubicado en el Cerro El Toro, distrito de Huamachuco; provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad, a fin de verificar el desarrollo de actividades de extracción y procesamiento de mineral.
2. Acta de Supervisión de fecha 07 de setiembre del 2021 (en adelante**, Acta de Supervisión**) en el que se describe los hechos detectados en la acción de supervisión de fecha 07 de septiembre del 2021 realizado por el equipo del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería (en adelante, **Autoridad de Supervisión**) a las actividades mineras de extracción y procesamiento de mineral

Firmado digitalmente por ARAYA NEYRA Raul Fausto FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.03.2022 14:17:14 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA VILLARREAL Patricia Marilu FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.03.2022 14:16:05 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UECALJR**

desarrollados por las personas señaladas en el requerimiento fiscal antes mencionado.

3. Informe Técnico Nº 0001-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-MIR, de fecha 04 de octubre del 2021, mediante el cual se informa a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión de La Libertad sobre los resultados de la constatación realizada el pasado 07 de septiembre del 2021.
4. Informe Técnico Nº 0006-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-MIR, de fecha 16 de diciembre del 2021, (en adelante, **Informe de Supervisión**) mediante el cual la Autoridad de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión realizada el pasado 07 de setiembre del 2021, concluyendo que los administrados RONAL SALINAS PIZAN, HELER SALINAS RAMIREZ, FELIX CORNELIO GARCIA RIOS y JUSTINA BRICEÑO BAYLON, incurrieron en supuestas infracciones a la normativa ambiental, recomendando el inicio del PAS y el dictado de Medida Cautelar de Paralización de Actividades.
5. Resolución Sub Gerencial Nº 000002-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM, de fecha 17 de febrero del 2022, que resuelve iniciar proceso administrativo sancionador (en adelante, **Resolución de inicio de PAS**) contra los señores RONAL SALINAS PIZAN, HELER SALINAS RAMIREZ, FELIX CORNELIO GARCIA RIOS y JUSTINA BRICEÑO BAYLON, por la presunta comisión de conducta infractora descrita en la Tabla Nº 01 de la referida resolución.
6. Informe Legal Nº 033-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, de fecha 17 de diciembre del 2021, con registro N° OTD00020210067470 (en adelante, **Informe Legal N° 01**), emitido por la Autoridad Instructora mediante el cual recomienda el dictado de la medida cautelar de paralización de actividades de explotación y beneficio desarrollados por los señores RONAL SALINAS PIZAN, HELER SALINAS RAMIREZ, FELIX CORNELIO GARCIA RIOS y JUSTINA BRICEÑO BAYLON.
7. Informe Legal Nº 000009-2022-GRLL-GGR-GREMH-PCV de fecha 03 de marzo del 2022 (en adelante, **Informe Legal N° 02**), emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GREMH LL mediante el cual se sustenta y se recomienda el dictado de la medida cautelar de paralización de actividades de explotación y beneficio desarrollados por los señores RONAL SALINAS PIZAN, HELER SALINAS RAMIREZ, FELIX CORNELIO GARCIA RIOS y JUSTINA BRICEÑO BAYLON.

II. MARCO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

8. El numeral 137.1 del artículo 137° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que puede dictarse medidas cautelares si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir. Dichas medidas deben ser emitidas basándose en una decisión fundamentada y con elementos de juicios suficientes.
9. La Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización y Evaluación Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece en su artículo 21° que antes de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o salud de las personas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UECALJR**

10. Asimismo, la Novena Disposición Complementaria Final[1] de la Ley SINEFA, estable faculta a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21°, 22° y 22°-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
11. Por su parte, el numeral 48.2 del artículo 48° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR (en adelante, el **Reglamento de Supervisión y Fiscalización**) establece que las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción, con el fin de garantizar la eficacia de la resolución a emitirse en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
12. Mientras que el numeral 48.4 del mismo cuerpo legal establece que las medidas cautelares deben sustentarse en lo siguiente:
    (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
    (ii) Peligro en la demora; y,
    (iii) Razonabilidad de la medida.
13. De igual modo, en el mismo artículo en su numeral 48.3 indica que, a solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar las medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el PAS, ello de conformidad con el artículo 5º literal d) del mismo Reglamento de Supervisión y Fiscalización, que señala que es la Autoridad Decisora el órgano competente para determinar el dictado de las medidas cautelares.
14. Es decir, para el dictado de una medida cautelar es la Autoridad Instructora quien recomienda su implementación; sin embargo, es facultad de la Autoridad Decisora evaluar y determinar los plazos y formas de implementación en el dictado de la medida cautelar.
15. Teniendo en cuenta lo precedente expuesto, a continuación, se procederá a evaluar si en el presente caso convergen los requisitos que ameriten el dictado de una medida cautelar.

III. ANÁLISIS DEL DICTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR:

16. De lo mencionado en el ítem III del Informe Legal N° 02, esta Autoridad Decisora ratifica su contenido, y el cual forma parte del sustento de la presente Resolución, se señala que:

***a) Sobre la verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa*:**

17. Durante la supervisión llevada a cabo el día 07 de setiembre del 2021 se pudo advertir el desarrollo de actividades mineras de explotación y beneficio en las U.C. 11511, U.C. 11515 y U.C. 11521 ubicadas en la concesión minera Rosa Amparo A.C.6 cuyo titular del derecho minero es la empresa SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C., sito en el Sector El Toro, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.

[1] Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1389 , publicado el 05 septiembre 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UECALJR**

18. Asimismo, y conforme se ha mencionado en el Informe de Supervisión, de la revisión realizada a las Unidades Catastrales (UC) inspeccionadas se advierte que la UC 11515 con Partida Electrónica Nº 04010344 el señor HELER SALINAS RAMIREZ, adquiere el 93.75% de las acciones y derechos del predio al que esta partida refiere en merito a la venta efectuada por Elmer Baylon García, Armida Dalila Bailón García, Felicita Bailón García, Hermes Alcides Bailón García, Jesús Bailón García, Julio Bailón García y Rosa Baylón García; en consecuencia, se tiene que respecto a la U.C. 11515 el presunto titular de las actividades mineras de explotación y beneficio inspeccionadas correspondería al señor HELER SALINAS RAMÍREZ.
19. Además, según lo descrito en el referido Informe de Supervisión se ha verificado en relación a las U.C. 11511 que el señor RONAL SALINAS PIZAN es el titular de dicho predio rural, así como UC 11521 corresponde la titularidad del predio rural a los señores FÉLIX CORNELIO GARCÍA RIOS y JUSTINA BRICEÑO BAYLON.
20. Del mismo modo, cabe precisar que de la acción de supervisión de fecha 07 de septiembre del 2021 se observó -*tal como se detalla en el Acta de Supervisión*- 15 pozas de procesamiento de mineral, socavón, bocaminas, un aproximado de cien (100) sacos de polietileno, conteniendo mineral chancado, un PAD de lixiviación de dimensiones aproximadas de 80x40 metros; lo que demuestra el desarrollo de las actividades de explotación y beneficio de mineral en dichas zonas supervisadas.
21. Por otro lado, es de resaltar que, de lo mencionado en el Informe de Supervisión, se realizó la búsqueda en el REINFO de los señores RONAL SALINAS PIZAN, HELER SALINAS RAMIREZ, FELIX CORNELIO GARCIA RIOS y JUSTINA BRICEÑO BAYLON, observando que dichos señores no forman parte del Proceso de Formalización Minera Integral al no encontrarse inscritos en el REINFO. Además, hay que tener en cuenta que tampoco dichas personas cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado (en la vía ordinaria) por esta autoridad competente; en consecuencia, se advierte que las actividades mineras de explotación y beneficios supervisadas en las U.C. 11511, U.C. 11515 y U.C. 11521 serían actividades ilegales.
22. Es así que, de lo expuesto se puede colegir que las conductas desplegadas por los señores denunciados consistente en que sus presuntas actividades de explotación y beneficio, aparte de estar incumpliendo con la normativa ambiental, son consideradas ilegales, toda vez que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado, ni permisos ni autorizaciones por parte de la autoridad ambiental correspondiente, en razón a ello, estarían generando un riesgo no solamente el medio ambiente; sino a los recursos naturales, la vida y salud de las personas.
23. Finalmente, sobre este primer punto, se debe resaltar que de los medios probatorios que obran en el expediente se evidencia que *existen elementos probatorios contundentes que generan verosimilitud respecto al incumplimiento de la obligación ambiental* establecida en el artículo 3º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –SEIA[2], concordante con el

[2] **Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –SEIA.**
Artículo 3º.- Obligatoriedad de la certificación ambiental.
A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UECALJR**

artículo 15º del Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del SEIA[3], cuya tipificación se describe en el numeral 7.2 del artículo 7º[4] del Decreto Legislativo Nº 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

b) <u>Sobre el peligro en la demora</u>:

24. El requisito de peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final consiste en el riesgo de que la protección del ambiente resulte lesionada a causa del transcurso del tiempo correspondiente a la tramitación regular de un procedimiento administrativo sancionador.
25. En el presente caso, el hecho de que los señores denunciados estén realizando actividades mineras de explotación y beneficio sin contar con el menor cuidado al medio ambiente, podría generar daños ambientales acumulativos sobre la flora, la fauna, la salud y la vida de las personas, así como ocasionar accidente que podrían ocasionar hasta la muerte de las personas, como ya ha ocurrido anteriormente por dicha zona.
26. En ese sentido, según lo descrito en el Informe de Supervisión, durante la supervisión realizada el 07 de setiembre del 2021 en la concesión minera Rosa Amparo A.C.6 precisamente en las U.C. 11511, U.C. 11515 y U.C. 11521 se pudo observar lo siguiente:

    - Un montículo de mineral el cual cuenta con un sistema de mangueras en su parte superior, el área aproximada del montículo es de 600 m2 (20x30) metros y tiene una altura aproximada de 3 metros, ubicado en el punto (1) con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17; E: 0829038 N: 9133683; Altura: 3214 msnm.
    - Quince (15) pozas de procesamiento de mineral, de dimensiones aproximadas 3x5 metros, ubicadas en el punto (2) con coordenadas UTM WGS 84, zona 17, N: 9133645, E: 0829080, Altura 3212 msnm, no se encontró a ninguna persona responsable de las pozas.

---

[3] **Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del SEIA.**
Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental.
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, (…) debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
(…)
La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

[4] **Decreto Legislativo Nº 1101.- Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.**
Artículo 7°.- Multas y Medidas Administrativas
(…)
7.2. Sin perjuicio de las acciones de interdicción que correspondan conforme a la normativa vigente, el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal se sancionará de acuerdo a la siguiente escala:

Minería Artesanal:			
- Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable).	Desde 05 UIT a 25 UIT	Muy Grave	CI, C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UECALJR**

- Una (01) bocamina de 1.8x1.5 metros aproximadamente, ubicada en el punto (3) con coordenadas UTM WGS 84, Zona 17; E: 0829095 N: 9133637; Altura: 3209 msnm.
- Una (01) bocamina de dimensiones aproximadas1.9x1.6 metros, la cual se encontraba cerrada, ubicada en el punto (4) con coordenadas UTM WGS 84, Zona 17; N: 9133720, E: 0829160, Altura: 3227 msnm.
- Un número aproximado de cien (100) sacos de polietileno, conteniendo mineral chancado y un aproximado de quince (15) pozas de procesamiento de mineral, ubicados en el punto (5) con coordenadas UTM WGS 84, Zona 17; N: 9133710 E: 0829142, Altura: 3227 msnm.
- Un PAD de lixiviación de dimensiones aproximadas de 80x40 metros, el cual cuenta con un sistema de riego por goteo, ubicado en el punto (6) con coordenadas UTM WGS 84, Zona 17; N: 9133672 E: 0829146 Altura: 3232 msnm.
- Una (01) bocamina de 1.7x1.6 metros aproximadamente, la cual se encuentra cerrada en su totalidad; ubicada en el punto (7) con coordenadas UTM WGS 84, Zona 17; N: 9133648 E: 0829043, Altura: 3205 msnm.
- Un campamento minero, ubicado en el punto (8) con coordenadas UTM WGS 84, Zona 17; N: 9133662 E: 0828928, Altura: 3183 msnm, no se encontró a ninguna persona.

27. Al respecto, sobre las quince (15) pozas de procesamiento de mineral observadas en la supervisión, se infiere la utilización de cianuro para tal proceso, el mismo que sería utilizado sin contar con las condiciones mínimas de protección ambiental y salud de las personas. Sobre el particular, cabe mencionar, que el cianuro debe ser tratado según especificaciones aprobadas y contenidas en el instrumento de gestión ambiental, puesto que el cianuro es una sustancia muy peligrosa, la cual podría causar la muerte de organismos vivos por su toxicidad.
28. En ese sentido, al no implementarse acciones de estabilidad física química para el cierre de los PAD, se advierte que dichas pozas se encuentran expuestas a posibles erosiones hídricas como resultado de las precipitaciones, asimismo podría darse infiltraciones hacia la napa freática y alterar la calidad del agua subterránea, y con ello afectar a los componentes bióticos (flora y fauna) y abióticos (suelo y agua) del área de influencia donde se desarrollan las actividades ilegales de mineras detectadas en la presente supervisión.
29. Es así que, las actividades mineras de explotación y beneficio, que vienen realizando están personas en la concesión minera ROSA AMPARO A.C.6, podría originar un impacto ambiental crónico, en razón a la liberación de residuos químicos, relaves, gases tóxicos, polvos y destrucción irreversible de ecosistemas, lo cual se origina a consecuencia de las actividades mineras realizadas, tal y como se evidencia de las fotografías que se adjuntan al informe de supervisión.
30. Asimismo, cabe mencionar que se ha logrado determinar que dichas actividades mineras de explotación y beneficio serían ilegales, por lo que al ejecutar dichas actividades sin implementar condiciones mínimas de protección al ambiente y a la salud de las personas establecidas en la normatividad ambiental vigente y en que deberían estar contenidas en los instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, nos encontramos frente a un daño potencial al entorno natural, afectación del paisaje y un grave riesgo en la salud de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UECALJR**

personas. Asimismo, la manipulación de reactivos químicos en el procesamiento del mineral -como el cianuro- podrían generar posibles derrames, lo que podría afectar a los componentes bióticos (flora y fauna) y abióticos (suelo y agua) en el área de influencia de las actividades desarrolladas.

31. En atención a los motivos antes señalados, se evidencia un claro peligro de daño irreparable al ambiente, puesto que cada día que transcurre implicaría que la liberación de dichos residuos químicos, relaves, gases tóxicos, polvos ocasionando una situación de daño potencial a la flora y fauna, a la salud y vida de las personas; por lo que, urge la imposición de la presente medida cautelar, no siendo posible esperar el pronunciamiento final de la administración al respecto.

c) Razonabilidad de la medida:

32. La medida cautelar a dictarse en el presente procedimiento debe basarse en el respeto del principio de razonabilidad que, señala que, los actos de la Administración deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
33. Así, en el presente caso, para determinar la razonabilidad de la medida que garantice la eficacia de la decisión final, es necesario justificar la finalidad que persigue la misma, en relación con la protección del ambiente.
34. Asimismo, como ya se ha mencionado, las actividades mineras de explotación y beneficio ilegales serían desarrolladas por las personas denunciadas, que no cumplen con las condiciones mínimas de protección al ambiente y a la salud de las personas establecidas en la normatividad ambiental vigente y que deberían estar contenidas en los instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados; por lo que, nos encontramos frente a un posible daño potencial al entorno natural, afectación del paisaje y un grave riesgo en la salud de las personas.
35. Por tanto, con la finalidad de lograr los objetivos de no continuar con el daño ambiental y prever un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas por el desarrollo de las actividades ilegales, resulta necesario y urgente ordenar como medida cautelar la paralización de las actividades de manera inmediata, ya que de otra manera no se podría garantizar la protección al ambiente y a la salud de las personas.
36. Dicha medida tiene por finalidad la paralización inmediata de las actividades de explotación y beneficio de mineral, ello a fin de asegurar que la acción que deberá ser adoptada por los administrados cumpla con la finalidad de salvaguardar el referido ecosistema, para lo cual corresponderá a la autoridad aprobar la ejecución de dicha acción, a fin que esta cumpla con la finalidad perseguida.
37. Cabe señalar que sobre la ejecución de las medidas cautelares el artículo 51° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización señala que, en caso del administrado no ejecute la medida administrativa, y con la finalidad de prevenir, controlar o revertir posibles daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, debidamente sustentados, la Autoridad de Supervisión podrá realizar su ejecución de manera directa o a través de terceros, cuyos costos serán

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UECALJR**

asumidos por el administrado. Asimismo, para ser efectiva dicha ejecución la Autoridad de Supervisión puede solicitar la participación de la Policía Nacional.

38. La paralización inmediata de las actividades mineras debe cumplirse con efecto inmediato a fin de prevenir futuros daños acumulativos que interferirían con la capacidad de recuperación de dicho ecosistema. Cabe precisar que los administrados denunciados deberán cumplir de manera inmediata con la medida cautelar ordenada, de lo contrario, en caso de verificarse el incumplimiento de dicha medida, se procederá a imponer las multas coercitivas correspondientes, de conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que dispone que el incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. Dicha multa coercitiva podrá ser duplicada, de manera automática, sucesiva e ilimitada, sin necesidad de un procedimiento o requerimiento previo, hasta que se cumpla con la medida ordenada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización.
39. En atención a lo antes expuesto, corresponde ordenar el dictado de la medida cautelar que se detalla a continuación:

TABLA N° 01
MEDIDA CAUTELAR

MEDIDA CAUTELAR	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR
Los señores RONAL SALINAS PIZAN, HELER SALINAS RAMIREZ, FELIX CORNELIO GARCIA RIOS y JUSTINA BRICEÑO BAYLON deberán paralizar las actividades de explotación y beneficio que se desarrollan en las U.C. 11511, U.C. 11515 y U.C. 11521 ubicadas en el sector Cerro El Toro, distrito Huamachuco, provincia Sánchez Carrión. Para ello deberá cumplir con lo siguiente: 1. Paralización de las actividades de beneficio (procesamiento y recuperación) del mineral. Como parte de las labores de paralización se deberá realizar el sellado de las	El plazo de paralización de las actividades de beneficio (procesamiento y recuperación) de mineral, será dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. El plazo para la paralización sistema de preparación de cianuro de sodio, será dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. El plazo para la paralización de	En el plazo de un (01) día hábil contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo del cumplimiento de la medida cautelar, los señores RONAL SALINAS PIZAN, HELER SALINAS RAMIREZ, FELIX CORNELIO GARCIA RIOS y JUSTINA BRICEÑO BAYLON deberán remitir a esta Gerencia Regional los siguientes medios probatorios: 1. Informe debidamente sustentado en el que se describa sobre el proceso de paralización de las actividades de procesamiento de mineral, el que indiquen que dispositivos de cierre han implementado para que no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UECALJR**

mangueras de riego y distribución que permiten la conducción de la solución cianurada en las pozas de procesamiento de mineral y al PAD de lixiviación. 2. Paralización del sistema de preparación del cianuro de sodio. 3. Paralización de las actividades de explotación de mineral. Como parte de las labores de paralización se deberá implementar un muro hermético, que puede ser de mampostería o de ladrillo con mezcla de concreto o de madera u otro similar, en las bocaminas que impida el ingreso de personas al interior de la mina. 4. Paralización definitiva de la compra y almacenamiento de insumos químicos para el procesamiento del mineral.	actividades de explotación de mineral, será dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. El plazo para la paralización de la compra de los insumos químicos: cianuro de sodio, y otros, será dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	se encuentren en funcionamiento las pozas de procesamiento de mineral y el PAD de lixiviación. 2. Dicho informe deberá contener además sobre proceso de implementación de la paralización del sistema de preparación del cianuro de sodio. 3. Asimismo, se deberá incluir en dicho informe el proceso de implementación del muro hermético, que puede ser de mampostería o de ladrillo con mezcla de concreto o de madera u otro similar, en las bocaminas. 4. El Informe deberá contener de manera detalla sustentada con fotografías y filmación debidamente fechada (día y hora) sobre la paralización de las actividades de procesamiento y explotación de mineral. 5. En el caso de la compra y almacenamiento de insumos químicos, deberán presentar documentación que acredite la suspensión de la compra de dichos insumos.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional Nº 008-2011-GR-LL/CR, Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR; y, demás normas vigentes antes acotadas, y contando con las visaciones de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER a los señores RONAL SALINAS PIZAN, HELER SALINAS RAMIREZ, FELIX CORNELIO GARCIA RIOS y JUSTINA BRICEÑO BAYLON la Medida Cautelar de Paralización de Actividades Mineras de Explotación y Beneficio que se detalla en la tabla Nº 01 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UECALJR**

ARTÍCULO 2°.- **INFORMAR** a los señores RONAL SALINAS PIZAN, HELER SALINAS RAMIREZ, FELIX CORNELIO GARCIA RIOS y JUSTINA BRICEÑO BAYLON que en un plazo de un (01) día hábil contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo del cumplimiento de la medida cautelar, deberán remitir a esta Gerencia Regional un informe detallado sobre la ejecución de la medida cautelar de paralización de actividades mineras de explotación y beneficio, adjuntando registro fotográfico que permita observar de manera clara y visible las acciones de paralización de las actividades.

ARTÍCULO 3°.- **INFORMAR** a la Autoridad de Supervisión de la Sub Gerencia de Minería de esta Gerencia Regional de la medida ordenada en la presente Resolución para que verifique su cumplimiento y proceda a realizar su ejecución, de ser el caso, conforme a lo señalado en los artículos 50° y 51°del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR.

ARTÍCULO 4°.- **INFORMAR** a los señores RONAL SALINAS PIZAN, HELER SALINAS RAMIREZ, FELIX CORNELIO GARCIA RIOS y JUSTINA BRICEÑO BAYLON, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Gerencia Regional (Autoridad Decisora), dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR.

ARTÍCULO 5°.- **INFORMAR** a los señores RONAL SALINAS PIZAN, HELER SALINAS RAMIREZ, FELIX CORNELIO GARCIA RÍOS y JUSTINA BRICEÑO BAYLON que la interposición de un recurso impugnativo contra las medidas cautelares y complementarias se concede sin efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 53.4 del artículo 53º del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR.

ARTÍCULO 6°.- **INFORMAR** a los señores RONAL SALINAS PIZAN, HELER SALINAS RAMIREZ, FELIX CORNELIO GARCIA RIOS y JUSTINA BRICEÑO BAYLON que de no cumplir con la medida cautelar ordenada en el artículo 1º de la presente resolución, se le impondrá una multa coercitiva de hasta 100 UIT que deberá ser pagada en el plazo de cinco (05) días hábiles y que podrá imponerse sucesivamente hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido artículo 52º del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad aprobado por la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL-CR.

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR a los señores RONAL SALINAS PIZAN, HELER SALINAS RAMIREZ, FELIX CORNELIO GARCIA RIOS y JUSTINA BRICEÑO BAYLON con la presente Resolución y con el Informe Legal N° 000009-2022-GRLL-GGR-GREMH-PCV, el cual es parte integrante de la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UECALJR**

ARTÍCULO 8°.- REMITIR a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión de La Libertad, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UECALJR**